

## **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

### **CONSEJO GENERAL**

#### **ACUERDO N°. IEEM/CG/189/2015**

**Por el que se designa a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

#### **R E S U L T A N D O**

1. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. “LVIII” Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
4. Que el veintiocho de junio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 248, expedido por la H.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

“LVIII” Legislatura Local, por el que expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.

5. Que la H. “LVIII” Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1° de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
6. Que el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral, celebró sesión solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio Décimo Séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. “LVIII” Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
7. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil catorce, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/87/2014, cuyo Punto Tercero otorgó el registro como partido político local, a la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Futuro Democrático, A.C.” con denominación “Partido Futuro Democrático”.
8. Que el treinta de abril del año en curso, el Consejo General de este Instituto, aprobó los Acuerdos números IEEM/CG/69/2015 e IEEM/CG/70/2015, por los que registró a las Fórmulas de Candidatos a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018, el primero de forma supletoria entre ellas las relativas al Partido Futuro Democrático.

9. Que la jornada electoral tuvo verificativo el domingo siete de junio del año en curso, en términos de lo determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), párrafo segundo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 25, numeral 1 y por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 238.
10. Que los 45 Consejos Distritales Electorales, celebraron de manera ininterrumpida el diez de junio de la presente anualidad, sus respectivas sesiones para realizar el cómputo de la elección de Diputados, conforme a lo mandado por el párrafo tercero, del artículo 357; y se desarrollaron conforme a lo determinado por el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México; así como en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos 2014-2015, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo número IEEM/CG/138/2015.

Concluidas las sesiones respectivas, los presidentes de dichos órganos desconcentrados, remitieron a este Órgano Superior de Dirección, los expedientes del cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa.

11. Que este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de junio del año en curso, realizó el cómputo, declaró la validez de la elección y realizó la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018 de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, para lo cual emitió el Acuerdo IEEM/CG188/2015; y

## **CONSIDERANDO**

- I. Que la Base I, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

A su vez, el párrafo primero, de la Base V, del referido precepto constitucional, establece que la organización de las elecciones es una

función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que el segundo párrafo del inciso f), de la fracción IV, del segundo párrafo, del artículo 116, de la Constitución General, refiere que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro; y que esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.
- III. Que el artículo 25, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandata que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan Gobernadores, miembros de las legislaturas locales, e integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- IV. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- V. Que el artículo 104, inciso h), de la Ley en cita, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales efectuar el escrutinio y cómputo total de la elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos señala en el inciso b), del artículo 9, que corresponde a los Organismos Públicos Locales, la atribución de registrar a los partidos políticos locales.
- VII. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 94, inciso b), determina que es causa de pérdida de registro de un partido político,

no obtener en la elección inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un partido político local.

- VIII.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IX.** Que el párrafo séptimo, del artículo 12, de la Constitución Local, señala que el partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Gobernador o Diputados a la Legislatura en el Estado, le será cancelado el registro; y que para tener derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Diputados.
- X.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 45, párrafo segundo, dispone que el cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el Instituto Electoral del Estado de México encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.
- XI.** Que conforme a lo previsto por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 3, la aplicación de las disposiciones del propio Código corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral, a la Legislatura, al Gobernador y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- XII.** Que el artículo 24, del Código en comento, refiere que para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:
- I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en la urna.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez



- II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
- III. Votación válida efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el propio Código para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y de candidatos independientes.
- XIII.** Que en términos del artículo 39, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de México, se consideran Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral, y Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- XIV.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, del Código en aplicación, es causa de pérdida del registro de un partido político local no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos.
- XV.** Que el artículo 57, del Código Comicial de la Entidad, determina que la cancelación o pérdida del registro traerá como consecuencia que el partido político tenga personalidad jurídica limitada para cumplir con las obligaciones que deriven del proceso de liquidación, exclusivamente; y que los dirigentes y candidatos deberán cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización establece la normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos correspondientes y de liquidación de su patrimonio.
- XVI.** Que conforme a lo dispuesto por la fracción I, del párrafo segundo, del artículo 58, del Código Electoral del Estado de México, si de los cómputos que realicen los Consejos Distritales del Instituto se desprende que un partido político local no obtiene el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador o de diputados locales, el Consejo General designará de inmediato a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate y de cualquier otra causa.

Asimismo, la fracción II, del dispositivo normativo en comento, refiere que la designación del interventor será notificada de inmediato, por

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

conducto de su representante ante el Consejo General, al partido de que se trate; y que en ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados.

Por su parte, la fracción III del citado artículo, establece que a partir de su designación, el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de que se trate, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político

- XVII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código en comento, establece que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XVIII.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XIX.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XX.** Que en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, son atribuciones de este Consejo General, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- XXI.** Que en términos de lo previsto por la fracción X, del artículo 358, del Código en referencia, el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar a las cifras del cómputo distrital de la elección de mayoría

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

relativa, los votos recibidos en las casillas especiales, correspondientes a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

- XXII.** Que el párrafo primero, del artículo 363, del Código Electoral del Estado de México, menciona que el cómputo de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en dicha elección por cada partido político.
- XXIII.** Que el artículo 2, inciso b) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos locales del Instituto Electoral del Estado de México, determina que tal ordenamiento tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones, relativas a la pérdida de registro de un partido político local.
- XXIV.** Que conforme al artículo 96 del Reglamento referido, el objetivo del Capítulo I, es determinar el procedimiento de liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado el registro ante el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Electoral del Estado de México.
- XXV.** Que el artículo 97, inciso a), del ordenamiento en mención, señala que el procedimiento de liquidación de un partido político consta de tres fases, entre las que se encuentra la preventiva.
- XXVI.** Que el artículo 98 del Reglamento aludido, menciona que la fase preventiva tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger los bienes y recursos remanentes del partido político en liquidación, los intereses y los derechos de orden público.
- XXVII.** Que a su vez, el artículo 101 del señalado Reglamento, precisa que a partir de la designación del interventor, éste tendrá las más amplias facultades de administración y dominio sobre el conjunto de bienes, obligaciones y remanentes del partido político en liquidación. Asimismo, refiere que durante la fase preventiva, no podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político en liquidación.



**XXVIII.** Que el artículo 102 del multicitado Reglamento, menciona los requisitos que debe reunir el interventor.

**XXIX.** Que el artículo 103, del Reglamento aludido, indica que la designación del interventor será notificada de inmediato al partido político en liquidación, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y en ausencia del mismo, en el domicilio social del partido político o en caso extremo por estrados. De igual manera señala que, en tanto el Interventor no hubiere sido designado y notificado del cargo, los dirigentes del partido político en liquidación y el encargado del órgano interno continuarán en sus funciones, dando cumplimiento a los derechos y obligaciones que se señalan para el Interventor.

**XXX.** Que el artículo 104 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos locales mencionado, determina que el Interventor será responsable de los actos propios y de sus auxiliares, respecto de daños y perjuicios que se causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y su reparación será exigible en los términos de la normatividad correspondiente, indicando también, las obligaciones del Interventor, además de las establecidas en el artículo 58, fracción V, del Código Electoral del Estado de México.

**XXXI.** Que como se refirió en el Resultado 7 del presente Acuerdo, la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Futuro Democrático, A.C.”, a través del diverso número IEEM/CG/87/2014, fue registrada como partido político local con la denominación “Partido Futuro Democrático”.

Dicho partido político local, participó en las elecciones ordinarias de Diputados a la H. “LIX” Legislatura Local y de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2014-2015.

Así pues, una vez que la preparación de las elecciones locales se desarrolló conforme a las disposiciones constitucionales y legales de la materia, tuvo verificativo la jornada electoral el pasado siete de junio del año en curso.




Una vez que se contó con los resultados de los cómputos de los cuarenta y cinco Consejos Distritales, este Consejo General realizó el cómputo de la elección de diputados por el principio de

representación proporcional, votación que incluye la emitida en los distritos uninominales y la de las casillas especiales que recibieron la votación de los electores en tránsito.

El cómputo referido arrojó los siguientes resultados:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA				
PARTIDO	EMBLEMA	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)		947,822	NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS VOTOS	4
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)		1,790,876	UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS VOTOS	34
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)		790,853	SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES VOTOS	6
PARTIDO DEL TRABAJO (PT)		183,752	CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS VOTOS	0
PARTIDO VERDE ECOLIGISTA DE MÉXICO (PVEM)		181,845	CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO VOTOS	0
MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)		241,162	DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS VOTOS	0
NUEVA ALIANZA (NA)		192,655	CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO VOTOS	0
MORENA		562,169	QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE VOTOS	1

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

PARTIDO HUMANISTA (PH)		130,933	CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES VOTOS	0
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (ES)		255,979	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE VOTOS	0
PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO (PFD)		36,973	TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES VOTOS	0
CANDIDATOS INDEPENDIENTES		(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA
ULISES DANIEL RAMOS RAMÍREZ (DISTRITO XXI)		6,310	SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ VOTOS	0
JOSE SOCORRO RAMÍRO GONZÁLEZ (DISTRITO XXVI)		789	SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE VOTOS	0
NO REGISTRADOS/NULOS		(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	
NO REGISTRADOS		7,701	SIETE MIL SETECIENTOS UN VOTOS	
VOTOS NULOS		241,993	DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES VOTOS	
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>		5,571,812	CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE VOTOS	

La votación válida emitida, en términos del artículo 24 fracción II del Código Electoral del Estado de México, es el resultado de restar a la votación total emitida los votos nulos, y los correspondientes a los candidatos no registrados, de lo que se obtiene lo siguiente:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA			
PARTIDO	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO V. V. EM.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

PAN	947,822	NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS VOTOS	17.81%
PRI	1,790,876	UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS VOTOS	33.65%
PRD	790,853	SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES VOTOS	14.86%
PT	183,752	CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS VOTOS	3.45%
PVEM	181,845	CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO VOTOS	3.42%
MC	241,162	DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS VOTOS	4.53%
NA	192,655	CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO VOTOS	3.62%
MORENA	562,169	QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE VOTOS	10.56%
PH	130,933	CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES VOTOS	2.46%
ES	255,979	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE VOTOS	4.81%
PFD	36,973	TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES VOTOS	0.69%
<b>CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b>	<b>(CON NÚMERO)</b>	<b>(CON LETRA)</b>	<b>% RESPECTO V. V. EM.</b>
ULISES DANIEL RAMOS RAMÍREZ (DISTRITO XXI)	6,310	SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ VOTOS	0.119%
JOSE SOCORRO RAMÍRO GONZÁLEZ (DISTRITO XXVI)	789	SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE VOTOS	0.015%
<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>5,322,118</b>	<b>CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO DIECIOCHO VOTOS</b>	<b>100.00%</b>

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/189/2015

Por el que se designa a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático.

Página 12 de 16

De lo anterior, se obtiene que el Partido Futuro Democrático se ubica en el supuesto previsto por la fracción I, del párrafo segundo, del artículo 58, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que de los referidos cómputos distritales, cuyo cómputo total realizó este Consejo General, se desprende que el instituto político señalado con anterioridad, no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados a la H. “LIX” Legislatura de la Entidad, a saber obtuvo 36,973 votos, que representa el 0.69% de la votación válida emitida.

Cabe señalar que el referido instituto político como entidad de interés público, en términos de lo establecido por la Constitución General, la Constitución Particular, así como por el Código Electoral del Estado de México, es susceptible de que se le otorguen ciertas prerrogativas, entre ellas, financiamiento público; y de poseer el derecho de recibir financiamiento por su militancia, de simpatizantes, a través del autofinanciamiento y por rendimientos financieros para la consecución de sus fines.

En efecto, dicho partido político local mediante el Acuerdo número IEEM/CG/15/2015, recibió ministraciones de financiamiento público para actividades permanentes y específicas, así como para la obtención del voto, correspondientes a la presente anualidad.

Bajo este tenor, en términos de lo dispuesto en los artículos 58 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México; 96, 97 inciso a), 98, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México; este Consejo General una vez analizados los requisitos exigidos en el citado Reglamento, designa al interventor que será el responsable del control y de la vigilancia, directos, del uso y destino de los recursos y bienes, que en su conjunto conforman el patrimonio del Partido Futuro Democrático, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados como se refirió anteriormente.



Es preciso señalar, que dicha designación en términos de los preceptos señalados, es una medida preventiva para salvaguardar los recursos con los que dispone el multicitado partido político, debido a que los mismos, los obtuvo en su carácter de interés público.

**XXXII.** Que este Consejo General estima procedente designar, como interventor responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático, al C.P. Elías Velázquez Colín, servidor público electoral adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, toda vez que dicho servidor cuenta con diez años de experiencia en materia de fiscalización y auditoría en materia electoral y con anterioridad a su cargo actual, se desempeñó como Subdirector de Fiscalización y Auditoría del entonces Órgano Técnico de Fiscalización del propio Instituto, quien reúne los requisitos previstos en los incisos a) y b) del artículo 102 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral del Estado de México y no existe constancia de que se ubique en los requisitos negativos a los que se refieren los incisos c) al e), del propio artículo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se designa al C.P. Elías Velázquez Colín, servidor público electoral adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, como interventor, responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático.

**SEGUNDO.-** El interventor designado, a partir de la aprobación del presente Acuerdo, tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del Partido Futuro Democrático. Debiendo cumplir

con las obligaciones previstas para su encargo en la normatividad legal aplicable.

- TERCERO.-** Los gastos que realice el Partido Futuro Democrático, una vez aprobado el presente Acuerdo, deberán ser autorizados expresamente por el interventor designado por el Punto Primero de este instrumento.
- CUARTO.-** Los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Partido Futuro Democrático no podrán enajenarse, gravarse o donarse.
- QUINTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido Futuro Democrático, ante este Órgano Superior de Dirección.
- SEXTO.-** Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento del servidor público electoral mencionado en el Punto Primero, la designación realizada a su favor.

## **T R A N S I T O R I O S**

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día dieciséis de junio de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**